

**244-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte (fs. 2 al 4), se inició la investigación preliminar por la posible transgresión del artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, profesores; y por parte del señor \_\_\_\_\_, Director, todos del Complejo Escolar General Francisco Morazán de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, por la posible infracción a los artículos 5 letra b) y 6 letra e) de la LEG.

En ese contexto, se ha recibido el informe remitido por \_\_\_\_\_ con la documentación adjunta (fs. 6 al 30).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, la profesora \_\_\_\_\_, los días miércoles se habría ausentado de sus funciones para asistir a reuniones de la Caja de Crédito de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, firmando el libro de asistencia de forma regular.

Asimismo, el profesor \_\_\_\_\_, durante los meses comprendidos de abril a octubre de mil diecinueve habría incumplido su jornada de trabajo, pues únicamente habría asistido dos veces por semana, retirándose a las quince horas con treinta minutos y firmando el libro de control de asistencia, como si hubiese laborado todos los días jornadas completas.

Finalmente, el señor \_\_\_\_\_, habría conocido y consentido la conducta atribuida a los educadores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. Además, se habría presentado a laborar únicamente dos días a la semana, retirándose al mediodía, sin ninguna justificación.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) A partir del día ocho de enero de dos mil dieciséis a la fecha del informe –tres de octubre de dos mil veinte– el señor \_\_\_\_\_, fue nombrado como Director Interino del Centro Escolar “General Francisco Morazán”, Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, sus funciones son las establecidas en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; según informe suscrito por la Ministra de Educación (fs. 6 y 7) y copia simple de acuerdo N°. 12-0296 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis (fs. 8 y 9).

2) Desde el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete a la fecha del informe –tres de octubre de dos mil veinte–, la señora \_\_\_\_\_, labora en el mencionado centro escolar como Docente, sus funciones son las establecidas en el artículo 38 del

Reglamento antes indicado; (fs. 6 y 7) y copia simple de acuerdo N°. 12-0098 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (fs. 10 y 11).

3) Desde el día cuatro de marzo del dos mil diecinueve a la fecha del informe, el señor \_\_\_\_\_, fue seleccionado como Docente interino para la asignatura de Educación Artística; según consta en acta N°. 331 de fecha uno de marzo del dos mil diecinueve (fs. 12 y 13).

4) En el período comprendido entre el mes septiembre de dos mil quince a octubre de dos mil diecinueve, el señor \_\_\_\_\_, trabajó en dos horarios diferentes; el primero, como Docente de planta, de septiembre a diciembre de dos mil quince, desde las siete a las doce horas; y el segundo, como Director Interino, de enero de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve, de las siete a las quince horas; en ambos horarios, el mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral fue por medio del libro de control de asistencia; según informe emitido por el señor \_\_\_\_\_, (fs. 29 y 30).

5) En el período comprendido entre los meses de abril a octubre de dos mil diecinueve, el señor \_\_\_\_\_, laboró en el horario comprendido entre las trece a las dieciséis horas, siendo el mecanismo para verificar el cumplimiento del mismo el libro de control de asistencia, el cual está a cargo del Subdirector (fs. 29 y 30).

6) En los informes mensuales que el Director del centro educativo remitió a la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental, en los que consta la asistencia, permanencia y puntualidad de todo el personal docente, no se encontró ningún permiso o licencia del señor \_\_\_\_\_ durante los meses de abril a octubre de dos mil diecinueve, ni alguna inconsistencia en sus labores; en el mismo sentido, respecto al señor \_\_\_\_\_, durante el período comprendido entre los años dos mil quince al mes de octubre de dos mil diecinueve (fs. 29 y 30).

7) Según los informes mensuales de control de asistencia del personal del centro educativo relacionado, del período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, se encontraron diversos permisos y licencias de la señora \_\_\_\_\_,

los cuales fueron justificados y autorizados; según informe (fs. 29 y 30) y copia simple de permisos (fs. 14 al 28); a excepción, de los días dos, dieciséis, dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, los cuales se consideraron sin justificación, por lo que señor \_\_\_\_\_, Director, autorizó el descuento del salario por cuatro días; de acuerdo a solicitud de descuento (f. 21).

8) La Dirección Departamental de Educación de San Miguel, no ha recibido reportes o señalamientos de incumplimiento de funciones por parte de los señores \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, para la realización de actividades privadas.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por \_\_\_\_\_, se determina que los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, en efecto, trabajan en el Centro Escolar “General Francisco Morazán”, Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, el primero como Director y los demás como Docentes del mismo.

Además, el mecanismo para verificar el cumplimiento de su asistencia laboral fue por medio de firma en el libro de control de asistencia; y no se encontraron permisos o licencias de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, durante el período investigado ni reportes de inconsistencias.

Con relación a la señora \_\_\_\_\_ consta que se otorgaron diversos permisos, debidamente justificados; y que, si bien constan cuatro días de inasistencia no justificada se aplicaron los debidos descuentos.

V. Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular, en cuanto a la conducta atribuida a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

VI. Respecto a la señora \_\_\_\_\_, según la documentación recabada consta que durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, le fueron debidamente autorizados diversos permisos y licencias.

En ese sentido, se ha comprobado que sus ausencias fueron legalmente documentadas y justificadas por medio del procedimiento pertinente y contaban con la autorización respectiva; a excepción de las correspondientes a los días dos, dieciséis, dieciocho y veintitrés de mayo

de dos mil dieciocho, las cuales si bien no fueron justificadas se autorizó -por parte del Director- el descuento de salario pertinente.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora ..

Debido a todo lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en los considerandos V y VI de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9